Arica, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, en autos ordinarios sobre indemnización de perjuicios, caratulados “Herrera Vega y otra con Ilustre Municipalidad de Arica”, el abogado don Renato Aldo Kalise Chavera, por la parte demandante, se alzó en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil veinte, pronunciada por el Juez titular de Tercer Juzgado de Letras don Julio Aguilar Bustamante, quien rechazó las incidencias de objeción de documentos, como asimismo la demanda civil de indemnización de perjuicio por él deducidas.

Sostiene que, su parte conforme el considerando tercero de la sentencia objetó los documentos de folio 2 del Cuaderno incidental 3.0 que fueron acompañados por la contraria en el folio 55, particularmente los singularizados como Nº 12, el que no tiene firma, por no constar a su parte su autenticidad ni veracidad, y por falta de integridad, el Nº 14 porque según señala, el primer informe situacional no tiene firma, objetándolo por no constar a su parte su autenticidad ni veracidad y por falta de integridad, agregando que su contenido final en el párrafo 7 se aleja de la realidad; objetó también el signado como Nº 20 documento electrónico según alega, sin el apercibimiento correspondiente, con infracción a garantías constitucionales, falsedad ideológica, y presuntamente no cotejado en audiencia de percepción del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, tratándose simplemente de una impresión, no constando a su parte su autenticidad ni veracidad, y por falta de integridad, pues se trata de un documento que carece de valor probatorio. Sostiene incluso que, habiéndose dado traslado a la contraria éste fue evacuado en su rebeldía. Además discurre que todos los documentos son emanados de terceros ajenos al juicio que no ha comparecido reconociéndolos.

Denuncia luego que, el Juez del grado., en el considerando cuarto de la resolución recurrida rechazó tales objeciones reproduciendo los argumentos allí vertidos por el Juez, rechazo que considera errado desde que sus objeciones, según señala, no son genéricas, fueron planteadas y fundadas correctamente, y que sustentándose en causales legales, se configuran por el sólo mérito de los referidos documentos y con el escrito de su parte por el que se pretende objetarlos, razón por la que el Juez a quo derechamente debió tenerlos por objetados con costas o, en subsidio, acoger la objeción, con costas, solicitando a esta Corte revocar el punto I, de la parte resolutiva del fallo, y en su lugar acoger la objeción de documentos planteada por su parte, con costas.

PBSBXRPXFS

Señala que, el Sentenciador rechazó la demanda deducida no condenando al demandado a pagar a sus representados a título de indemnización de perjuicios, ni una exigua suma, por el que estima un grave daño moral derivado del hecho ilícito perpetrado por el demandado, más reajustes e intereses, limitándose este, en la etapa de discusión y durante el término probatorio, sólo a negar y desconocer los hechos y la responsabilidad que le cabe en su ocurrencia, incluso pretendiendo negar conocimiento del bullying del que eran víctimas, llegando incluso al extremo de intentar culpar a su parte de ese acoso, lo que resulta inaceptable, faltando la contraria no sólo a la verdad en su relato y declaraciones, sino que a la mínima consideración por la aflicción, el dolor y la frustración .de los hijos de los actores .

Discierne que el sentenciador no consideró, que la demandada faltó abierta y culpablemente a las normas legales y reglamentarias que le imponían un deber de conducta responsable, cuidadoso y diligente, intrínseco en el contrato de prestación de servicios educacionales y que, al aceptar la matrícula de los hermanos Herrera Alegría, estaba obligado a cumplir, deber que le eran exigible más allá de si los alumnos tenían o no problemas conductuales y/o psicológicos, más aún, sí tomó conocimiento de sus complicaciones.

Refiere que, mediante la prueba documental, en especial la Resolución Exenta N°2017/PA/15/246, de 22 de diciembre de 2017 de la Superintendencia de Educación, firmada por su Directora Regional de Arica y Parinacota, acompañada en autos y sin embargo no considerada por el Juez a la hora de fallar, se acreditó que se sancionó a la escuela Pedro Lagos Marchant, respecto al cargo único allí consignado, el que, en lo que le interesa reproduce, sosteniendo luego que aún siendo el Tribunal soberano para determinar, conforme al mérito de autos y probanzas rendidas, la procedencia de la indemnización de perjuicios y teniendo además, en caso de acogerla, libertad de decisión en lo que concierne a fijar su monto, en la especie no se determinó ninguna suma compensatoria ni proporcional al grave daño causado a sus representados, indicando que es necesario que se observen algunos criterios para que se cumpla el deber de justicia que se está buscando al demandar la indemnización por el perjuicio sufrido por sus representados, citando y transcribiendo a continuación y en abono a sus intereses, jurisprudencia de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de Chillán y La Serena

Cuestiona luego el razonamiento del considerando décimo del fallo que desestima la demanda, según dice, a pesar de haberse efectuado un investigación interna por parte de la Superintendencia de Educación, donde declararon las víctimas, el propio establecimiento se vislumbran informes

PBSBXRPXFS

periciales, e incluso se efectuaron comunicaciones con docentes que señalan diferencia de opinión con los antecedentes entregados por el colegio (sic).

Precisa que, nada se indica en la parte expositiva, considerativa o resolutiva del fallo impugnado, acerca de la prueba confesional de folio 67, ni de la prueba testimonial de folio 48 aportada por su parte, en virtud de la cual depusieron la Psicóloga doña Sara Regina Vargas Gómez, doña Daniela Francisca Pizarro Milanesi, actual abogada de la SEREMI de Justicia y Derechos Humanos y la asistente social doña Carolina Rosa Caro Flores, extractando parte de sus testimonios, agregando que el Juez tampoco razona sobre las preguntas de tachas efectuadas por la contraria, las cuales finalmente no se formulan. Consigna que, escuetamente en el considerando décimo tercero el Juez señala que el resto de la prueba rendida en nada altera lo antes razonado y concluido, sin perjuicio que, según discurre, los graves daños físicos, psicológicos y económicos, causados por el demandado y sufridos por su representado y su núcleo familiar, y los constantes e infructuosos requerimientos efectuados por su parte, fueron acreditados, a través de abundante documental y la testimonial rendida en autos.

Afirma que, entre la acción de la demandada, quien no cumplió con los derechos y obligaciones en su posición de garante, tampoco con la abundante normativa internacional y nacional que protege a sus representados, incluso con derechos inalienables causándoles un grave e irreparable daño, existe una relación de causalidad, siendo los perjuicios materiales y morales sufridos por el demandante y su núcleo familiar el resultado directo de la acción desplegada por la demandada, la que debe responder por todos los daños causados o derivados de su actuar ilícito.

Connota que, si el sentenciador hubiera realizado un análisis pormenorizado e íntegro de los medios probatorios rendidos en autos, de los derechos inalienables que pesan sobre sus representados y de la abundante normativa internacional, nacional y reglamentaria hubiera condenado al demandado a repararlos e indemnizar los perjuicios causados a su parte y al pago de las costas de la causa.

Finalmente y luego de citar en el capítulo de su recurso intitulado “El Derecho”, desde el numeral 1 al numeral 12 de ese apartado, tratados internacionales y diversos cuerpos normativos y disposiciones del ordenamiento jurídico, pide que, conociendo esta Corte del presente recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de autos, la revoque en lo apelado y en su lugar resuelva dar lugar a las incidencias de objeción de documentos de folios 2 de los cuadernos separados respectivos 2.0 y 3.0, y dé lugar en todas sus partes a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida y, en consecuencia, condene a la

PBSBXRPXFS

demandada al pago de las sumas compensatorias allí indicadas en razón del daño moral y/o daño emergente y/o lucro cesante en favor de sus representados.

SEGUNDO: Que, respecto de la primera cuestión denunciada por el apelante, esto es, lo que estima ser un errado rechazo a las objeciones planteadas por su parte a los documentos que cita, es del caso señalar que, examinado el escrito correspondiente consignado en el folio 47 de estos autos en que dedujo tales incidencias, sin perjuicio que el incidentita se limitó a señalarlas genéricamente sin explicar las razones precisas en que las hace consistir, esto es respecto de la supuesta falsedad y falta de integridad de los documentos impugnados, no indicando si se trata de una falsedad material o ideológica y como se verifica o, qué parte de tales documentos se habría omitido y como esa omisión afectaría su valor probatorio, no aportó tampoco prueba alguna que sustente tales alegaciones a pesar que, de conformidad al principio general contenido en el artículo 1.698 del Código Civil, se encuentra obligado a acreditarlas. Incluso si bien las objeciones documentales referidas, tal como denuncia el apelante, se fundaron en causales legales, en algunos pasajes de su incidencia las sustentó en argumentos que difieren de ellas, apuntado más bien a su valor probatorio y no a la materialidad del instrumento producido al que se encuentran circunscritas, invadiendo así, con tal forma de proposición, labores propias y excluyentes del Juez al dictar sentencia, razón por la que tales impugnaciones deben ser necesariamente desechadas.

TERCERO: Que, respecto al segundo capítulo en que la recurrente basa su libelo, esto es, al rechazo de su demanda de indemnización de perjuicios deducida, por no haber logrado acreditar la presunta existencia de algún ilícito civil, es preciso señalar que en la especie correspondía a la actora acreditar los hechos en que funda su pretensión mediante la prueba pertinente, razón por la cual se hace necesario examinar si la producción de aquella permitió verificar los hechos denunciados en la demanda y sus consecuencia dañosas respecto del actor.

CUARTO: Que, del análisis de los antecedentes que obran en estos autos y sin perjuicio que del tenor de la demanda no se vislumbra cuáles serían las acciones u omisiones precisas que configuran las trasgresiones en que habría incurrido la demandada respecto del bullying del que, según se dice, fueron objeto los menores Herrera Alegría, esta Corte comparte los argumentos vertidos por el juez a quo en el razonamiento décimo de la sentencia que se impugna, ya que, si bien el actor centró fundamentalmente su pretensión en ese supuesto acoso escolar que habría afectado principalmente al menor Luis Herrera Alegría en la escuela Pedro Lagos Marchant de esta ciudad, la que afirma no habría adoptado

PBSBXRPXFS

las providencias necesarias para prevenirlo o evitarlo, siendo de ello prueba determinante del actor la sanción aplicada al sostenedor del establecimiento mediante resolución de la Superintendencia de Educación Regional de Arica y Parinacota por no adoptar medidas correctivas para eliminar situaciones de acoso, lo cierto es que examinada la prueba rendida en autos no resulta posible acreditar que tales hechos hayan efectivamente acontecidos, pues la sanción cursada al establecimiento resulta ser absolutamente insuficiente para establecer aquellos, toda vez que tal sanción no establece de forma categórica e indubitada los hechos en que se funda utilizando términos como: “estarían siendo protagonistas de violencia” o “tendrían actitudes disruptivas con su entorno”; a lo que cabe agregar que la documental incorporada por la demandante, consistente en dos informes psicológicos de los menores y uno social acompañados en el folio 4 de autos, fue producida con posterioridad a la ocurrencia delos hechos denunciados en esta causa y como contraprestación de un pago por sus servicios, situación esta última que se estableció con la testimonial rendida, y que consta en el folio 48, pues en ella tanto la psicóloga como la asistente social que emitieron dichos documentos. reconocieron haber sido contratadas por la demandante para la emisión de los respectivos informes acompañados, en los que se describen supuestas trasgresiones que se imputan a la demandada , las que serían la causa de los males que aquejan a los menores, pero dichas deponentes reconocieron además, no haber percibido directamente tales agresiones, sino que tomaron conocimiento de ellas únicamente de oídas, es decir, por los dichos de los supuestos afectados, probanzas estas que, no alcanzan a adquirir la convicción de esta Corte para dar por acreditados los hechos denunciados.

QUINTO: Que, cabe tener presente además, tal como se consignó en el aludido considerando decimo los documentos oficiales aportados por ambas partes dan cuenta de una seguidilla de denuncias efectuadas por la madre de los menores respecto de supuestos hostigamientos a sus hijos, especialmente a Luis Maximiliano, las que fueron rechazadas todas. menos una que motivó la señalada sanción, siendo también un hecho cierto y no controvertido por las partes el padecimiento de trastornos conductuales del aludido menor y de sus hermanos que evidentemente afectaron su relación en el entorno escolar, circunstancia que también quedó suficientemente acreditada en autos y que permite desestimar el supuesto acoso sufrido.

Al efecto resultan ilustrativos los documentos acompañados por la demandada en el folio 55 de la carpeta electrónica de la presente causa, especialmente los signados con los números 13 y 14 respectivamente, consistentes en informes situacionales emitidos el año 2017, uno por el Psicólogo Pedro Méndez Lillo

PBSBXRPXFS

coordinador de programa de integración escolar de la escuela Pedro Lagos Marchant y el otro por la asistente técnico pedagógica Ignacia Muños Lagos, informes no objetados por la contraria, que dan cuenta del comportamiento disruptivo y violento del menor Luis Maximiliano Herrera Alegría hacia sus compañeros, profesores, y tutores, describiéndose allí entre otros, un episodio de desmedida violencia que protagonizó sin mayor provocación en que agredió a varias personas, incluso a su propia madre y demandante en estos autos, que trató de contenerlo, concurriendo además paramédicos del hospital Doctor Juan Noé Crevani, requeridos por el personal del colegio al no poder controlar la crisis agresiva que lo afectó.

SEXTO: Que a los medios de prueba analizados precedentemente, se une con el informe médico acompañado en el folio 4 de autos, emitido el día 15 de septiembre de 2018 por el médico tratante del menor Luis Herrera Alegría, don Oscar Darrigrande Morales, que señala: “el menor lamentablemente desde su conducta cotidiana últimamente comenzó a presentar evidente deterioro, lo cual, según allí se afirma, “se debe a un factor propio de su condición”. Describiendo también “factores del ambiente familiar ya que el padre sufrió un accidente cerebro vascular a comienzos del 2017 que lo dejó con secuelas graves y definitivas, agregando un factor de estrés y falta de ayuda dentro del hogar. Por ello es la madre el único puntal dentro de la casa”. Enuncia además otro elemento desencadenante el que llama “Factores del Vecindario” consignando que “la vecina de la familia también tiene una hija con discapacidad y que, emite mucho ruido de música estridente y trabajo, señalando que ambos hechos estresan más a Luis, dado su condición”.

SÉPTIMO: Que las probanzas reseñadas precedentemente, permiten concluir que, contrariamente a lo que afirma la demandante, la inestabilidad emocional y conductual como asimismo la agresividad del menor Luis Herrera Alegría no se debe al supuesto Bulling que lo afectaría, sino a su propia condición producto de los males que lo aquejan, razón por la cual esta Corte comparte lo expresado por el juez a quo en orden a que la decisión de su expulsión del establecimiento escolar, se debió a su constante comportamiento agresivo, y no al pretendido acoso de la demandada, como tampoco a la desidia de ésta por prevenir tal agresividad ya que como quedó establecido en el proceso, la demandada desplegó una serie de medidas previas a esa grave sanción, misma que fue adoptada en un procedimiento reglado y ratificada por la autoridad administrativa a pesar del reclamo deducido ante ella por la actora.

OCTAVO: Que, en cuanto al reproche del apelante, consistente en que el Juez de la instancia habría omitido considerar la prueba documental y testimonial

PBSBXRPXFS

rendida por su parte, amén de lo ya señalado respecto de los aludidos informes psicológicos y el informe social y de las declaraciones testimoniales de las profesionales que los elaboraron, tal como concluyó el sentenciador de la instancia, éstas no tienen la gravedad y precisión necesaria para darle merito probatorio, desde que si bien las testigos tienen la competencia profesional necesaria para pronunciarse respecto de algunos aspectos sobre los que declararon, como son por ejemplo, en el caso de la psicóloga Sara Vargas Gómez la situación psíquica, emocional y conductual de sus pacientes o, tratándose de la asistente social doña Carolina Caro Flores sobre las condiciones socioeconómicas de sus evaluados, tal como se señaló precedentemente,no es posible darle crédito respecto de las razones que, según exponen, habrían sido la causa de tales circunstancias y que atribuyen a una negligencia de la demandada, desde que tuvieron conocimiento de esos hechos de boca de los propios supuestos afectados.

NOVENO: Que tampoco resulta idónea para formar la convicción de esta a Corte respecto de la existencia de los hechos denunciados, el testimonio de la abogada doña Daniela Pizarro Milanesi, pues tal como ella expresamente reconoció en su declaración rolante en el folio 48, asistió solo a una reunión acompañando a la demandante doña Cinthia Alegría con los representantes de la escuela de la demandada, para tratar un tema puntual especifico relacionado no con el supuesto acoso sufrido por el menor Luis Maximiliano Herrera Alegría, sino con su matrícula para el año lectivo 2018, razón por la cual mal podría declarar con conocimiento de causa de los hechos del juicio.

DECIMO: Que cabe tener presente además, que el menor Luis Maximiliano Herrera Alegría lamentablemente detenta un 100% de discapacidad como consecuencia del trastorno espectro autista que padece, situación que llevó tanto a los educadores como la dirección de la escuela demandada sugerirle a la actora que cambie de colegio al menor, específicamente a uno que sea más acorde a la condición del niño; sin embargo ella ha sido renuente a hacerlo, no obstante que su otro hijo, Sebastián Alejandro, padece de un 80% de discapacidad psíquica y mental, el cual sí asiste a una escuela especial.

UNDECIMO: Que, respecto de la menor Sandra Herrera Alegría, no obstante que es posible advertir el hecho de haber sido objeto de burlas por parte de sus compañeros de escuela debido a su obesidad mórbida, tal como se describe en el informe de fojas 49, suscrito por el encargado de convivencia escolar don Francisco Arce Torres, el actor no acreditó que la demandada haya incumplido su deber preventivo o disuasivo respecto de ese acoso. Por el contrario, de los antecedentes del juicio es posible advertir que la situación de la niña, que ya no

PBSBXRPXFS

es alumna de la escuela Pedro Lagos Marchant, fue abordada de manera constante y adecuada, realizando las mediaciones y arbitrajes respectivos a raíz de esos conflictos, siendo también derivada la menor a atención psicológica en el mismo colegio e incluso para atención terapéutica a la Universidad Santo Tomas.

Por las anteriores consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 341, 346, 348, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1554, 1698, 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

I.- SE CONFIRMA la sentencia apelada de dieciocho de mayo de dos mil veinte, pronunciada en la causa Rol C-2294-2018 del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad.

II.- Se exime a la demandante del pago de las costas del recurso por estimar esta Corte que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por vía interconexión.

Redactada por el abogado integrante don Ricardo Oñate Vera.

No firma el Ministro señor Marco Antonio Flores Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente sentencia, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol Corte N° 354-2020 Civil

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 19/02/2021 13:43:15

Ricardo Fernando Onate Vera
ABOGADO
Fecha: 19/02/2021 13:53:39

PBSBXRPXFS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Maria Veronica Quiroz F. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En Arica, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PBSBXRPXFS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl